

Bogotá D.C.

**Señor JUEZ (reparto)**  
**E. S. D.**

Ref. Acción de Tutela art. 86 C. P.

**ACCIOANTE:** ALVARO CALDERÓN NARANJO  
**ACCIONADAS:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**ALVARO CALDERÓN NARANJO**, persona mayor de edad, identificado con c.c. # 83.056.588 de Guadalupe – Huila, vecino de la Ciudad de Bogotá D. C., actuando en nombre propio, haciendo uso de las facultades Constitucionales y Legales que me otorgan los artículos 86 y 5 de la Constitución Política de 1991 y Decreto 2591 de 1991 respectivamente, por medio del presente documento presento comedidamente ante su honorable despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, con la finalidad de solicitarle respetuosamente **AVOQUE** conocimiento y ampare mis derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA**, y los demás que se vislumbren en el trámite de dicha acción; los cuales considero han venido siendo vulnerados de forma sucesiva, por las Entidades accionadas, al desconocer los Derechos fundamentales que me otorga La Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de La Honorable Corte Constitucional y El Consejo de Estado, ya que por mi condición de **PREPENSIONADO** soy persona sujeto de protección especial reforzada.

Expongo a continuación los hechos constitutivos de violaciones a mis Derechos fundamentales.

#### **HECHOS.**

1. El suscrito accionante, **ALVARO CALDERON NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.056.588, fue incorporado sin solución de continuidad en la planta de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante Resolución No. 000024 del 01 de octubre de 2016, y se desempeñaba al momento de su retiro en el cargo de guardián código 485 grado 15 en la Dirección Cárcel Distrital. Estuvo vinculado desde el 01 de octubre de 2016 al 28 de febrero de 2021 por una relación legal y reglamentaria con nombramiento en provisionalidad.
2. Que la desvinculación de dicho nombramiento conforme a lo informado por la Secretaria de Distrital de Seguridad, convivencia y Justicia obedeció a que no quedé en la lista de elegibles de la Convocatoria Proceso de Selección No. 741 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – SDSCJ, afirmación que admito como cierta ya que participé en dicho concurso para la OPEC No. 50624 y no superé el puntaje requerido quedando eliminado de dicho concurso y por ende excluido de la lista elegibles.
3. Que para la fecha de desvinculación laboral, esto es, el 28 de febrero de 2021, yo acreditaba la calidad de pre - pensionado, por encontrarme a menos de tres años de obtener mi pensión de vejez, por cuanto acreditaba en mi historial laboral general en **COLPENSIONES** 1306 semanas cotizadas y más 700 correspondientes a cotización de alto riesgo, para pensionarme con mínimo 55 años de edad conforme al Decreto 2090 de 2003.
4. La reiterada jurisprudencia de La Honorable corte Constitucional y del Consejo de Estado, han manifestado que si bien en los concursos prima el mérito, las entidades deben actuar con mayor cuidado con aquellos empleados que por alguna condición de vulnerabilidad son sujetos de protección especial reforzada y las entidades deben prever dicha circunstancia frente a dichos concursos y también al momento de posesionar a los elegibles.
5. La accionada desvinculó al accionante sin tener en cuenta las recomendaciones hechas por la Honorable Corte Constitucional, en el entendido que si bien otras personas debían ser priorizadas en los nombramientos en virtud al mérito, no es menos cierto que el suscrito, no fuera protegido en su estabilidad laboral reforzada, toda vez que la SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, reintegró a personas en el cargo de guardián de prisiones, con el

mismo grado y código, después de la firmeza de la lista de elegibles, lo que significa si habían opevacantes para dejar en un cargo similar sin desmejorar las condiciones laborales del trabajador como lo ha manifestado la jurisprudencia Constitucional.

6. La SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles, puso en funcionamiento el CENTRO TRANSITORIO DE RECLUSIÓN – CER, donde creó cargos con el mismo grado, código y funciones, al cargo de Guardián de prisiones que yo desempeñé y reintegró en provisionalidad a funcionarios que no ostentaban ninguna condición de vulnerabilidad y habían salido por ocasión del mismo concurso de méritos, lo que demuestra la Entidad si tenía cargos suficientes donde garantizar la continuidad laboral del trabajador hasta que lograra obtener su resolución de pensión de vejez, que no superaban los 3 años, toda vez que cumplía los requisitos en menor tiempo.

7. Desde mi desvinculación laboral he padecido situaciones muy difíciles relacionadas con mi subsistencia, ya que por mi mayoría de edad no es fácil acceder al mercado laboral, tengo una familia conformada por mi compañera permanente, ANA MILENA CARVAJAL DUITAMA, identificada con cedula 1.070.752.146, y de dicha relación tenemos una hija menor de edad de nombre SOFIA VALENTINA CALDERON CARVAJAL con NUIP No. 1023152514, por la cual debo garantizar las condiciones mínimas de una vida digna, y hay día que mi situación económica no me permite hacerlo, por cuanto mi mínimo vital fue vulnerado por la accionada.

8. Presenté petición a COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de mi pensión de vejez, pero me fue denegada mediante RESOLUCIÓN NÚMERO RADICADO No. 2022\_2755858 del 29 de julio de 2022, aduciendo me faltan semanas para adquirir dicho derecho.

9. Para la fecha de la desvinculación contaba con 54 años de edad y me faltaban menos de tres años para adquirir mi pensión de vejez, ya que acredité a la accionada 1286.4 semanas cotizadas, 842 de ellas con cotización de alto riesgo, que conforme al Decreto 2093 de 2003, me permitía pensionarme con 700 semanas mínimas de cotización en alto riesgo dentro de las 1300 semanas generales que debo acreditar conforme a la Ley 100 de 1993, y como mínimo 55 años de edad. Los dos requisitos se cumplían dentro de los tres años que protege la estabilidad laboral reforzada. En conclusión acredité la condición de PREPENSIONADO y la entidad lo desestimó en la Resolución 0141 del 31 de marzo de 2021 que se allegará como elemento probatorio.

10. La protección especial reforzada por condición de Pre-pensionado no consiste solamente en mantener la vinculación laboral hasta que el servidor público cumpla con los requisitos de la misma, si no garantizar la permanencia con todos los derechos laborales hasta que el trabajador obtenga su resolución por medio de la cual se reconozca su pensión de vejez, siempre y cuando este tiempo no supere los tres años posteriores a la fecha en que hipotéticamente debió darse su desvinculación.

### CONCEPTO DE VIOLACION

Su señoría, por las razones de hecho expuestas considero respetuosamente las entidades accionadas vulneraron los Derechos fundamentales incoados toda vez que desconocieron mis garantías fundamentales de las que hace salvedad la Honorable Corte Constitucional en sus reiterada jurisprudencia con relación a este asunto.

En cuanto al Derecho fundamental **AL MÍNIMO VITAL**, se materializa su violación en el entendido de que las accionadas me desvincularon del cargo sin prever mi condición de prepensionando. Suponiendo cumplía los requisitos para obtener dicha pensión de vejez no me dieron un tiempo rozable para solicitar la misma, ya que para hacer efectivo el despido se debe esperar a que el trabajador se encuentre con resolución de reconocimiento de pensión de vejez en firme y estar en nómina para la primera mesada. Dicha situación me deja en una situación que no me permite brindar a mi familia las condiciones mínimas de subsistencia.

En cuanto a la violación al Derecho fundamental **DE LA VIDA EN CONDICIONES DIGNA** deriva del anterior, este se materializa en el sentido que las personas deben contar con las condiciones mínimas de subsistencia, condición que no puedo cumplir porque como ya lo he expresado varias veces, la accionada me desamparó, dejándome en una condición de más vulnerabilidad, donde no cuento con ningún tipo de ingresos económicos para suplir las condiciones básicas de subsistencia de mi familia ni las de mi persona. No contar con estas garantías mínimas en un Estado Social de

Derechos como el nuestro, trasgrede lo preceptuado en el preámbulo y artículos 1º, 13 y 48 de la carta magna de 1991 que gira en torno a la dignidad humana de sus asociados.

Con relación a la violación del Derecho fundamental **AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, las accionadas desconocieron el art. 13 superior, que establece entre otras cosas, que las personas en estado de debilidad manifiesta deben tener mayor protección por parte del Estado.

### **PETICIONES**

Su señoría, por las razones de hecho y de Derecho expuestas solicito respetuosamente a usted lo siguiente:

1. **DECLARAR** sí existe violación de los Derechos fundamentales incoados por parte de las accionadas.
2. **AMPARAR** en mi favor los Derechos Fundamentales en Mención, y ordenar en menor tiempo posibles tomar todas las acciones necesarias para el restablecimiento de los mismos, reintegrándome a un Cargo similar al que venía desempeñando, donde no se desmejoren mis condiciones laborales y salariales.
3. **ORDENAR** a las accionadas retribuir en mi favor los salarios, primas de servicio, primas de navidad, primas de antigüedad, alto riesgo y permanencia, con su correspondiente indexación, que se causaron y dejé de recibir desde la fecha en que me desvincularon hasta cuando se haga efectivo el reintegro.
4. **ORDENAR** a las accionadas cotizar las semanas al sistema general de pensiones, COLPENSIONES, las semanas dejadas de pagar desde la fecha de mi desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro y así sucesivamente hasta que cumpla todas las requeridas para obtener mi pensión de vejez.
5. **ORDENAR** las demás medidas que estime mesetarias para el restablecimiento de mis Derechos fundamentales invocados.

### **NATURALEJA JURIDICA DE LA ACCION**

- Constitución Política de 1991, art. 86.
- Decreto 2591 de 1991 art. 5º
- Normas y jurisprudencia concordantes

### **NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS**

Preámbulo y artículos 1, 13, 48 y concordantes de la Constitución Política.

### **JURISPRUDENCIA**

- SU 446 de
- Sentencia T- 424 de 2022
- Sentencia T – 052 de 2020
- Sentencia T – 020 de 2021
  
- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA** Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
**CONSEJERA PONENTE:** NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 08001-23-33-000-2021-00553-01 Referencia: Acción de tutela Actora: BEATRIZ EUGENIA MORALES GONZÁLEZ

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION**

La presente acción es procedente en el entendido que la Corte Constitucional ha sostenido en varias jurisprudencias que el medio idóneo para solicitar derechos con relación a concursos de méritos es la acción de tutela, toda vez que si bien existen otros medios que se podrían llevar por la jurisdicción contencioso administrativa estas carecen de eficacia por la demora de los procesos judiciales de dicha jurisdicción (**Sentencia T 340 de 2020**).

También es procedente dicha acción en cuanto cumple con los criterios de inmediatez para evitar un perjuicio irremediable, porque si bien es cierto desde la fecha de desvinculación del trabajador hasta la presente fecha han transcurrido más de un año, hay que tener en cuenta que en los hechos donde se causa un perjuicio con efectos sucesivos, se da por entendido que constantemente se está violando el Derecho hasta que no se ponga fin a la situación que dio lugar a la misma. En este caso en concreto al accionante no se le garantizó el Derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, omisión que no permitió al mismo alcanzar su pensión de vejez o en su defecto tramitar la misma en el efecto de cumplir los requisitos y estar en nómina mediante resolución de reconocimiento de una pensión. Al carecer de un salario o una mesada pensional la condición de vida digna y la de mi familia se ven gravemente afectados en el día a día.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no he impetrado ninguna otra acción por los hechos aquí enunciados y los derechos fundamentales incoados.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES.**

Las enunciadas en el acápite de hechos, y señor solicito respetuosamente señor juez, con la notificación del auto admisorio de la presente acción se ordene las siguientes:

1. Oficiar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA allegue información a su honorable despacho de cuantos nombramientos provisionales en el cargo de Guardián de prisiones código 485 Grado 15 ha hecho con posterioridad a la desvinculación de la Entidad del suscrito accionante.

6. Oficiar a la Oficina de Gestión Humana de la accionada o en su defecto a COLPENSIONES, para que informe cuántas semanas cotizadas tenía ALVARO CALDERON NARANJO para la fecha en que fue desvinculado de la Secretaria de Seguridad, esto es, para el 28 de febrero de 2021, especificando semanas con cotización de alto riesgo y semanas generales.

## **ANEXOS**

- Las enunciadas en acápite de hechos y Registro civil de mi hija menor de edad y cédula de mi compañera permanente.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

Al correo electrónico [das.05@hotmail.com](mailto:das.05@hotmail.com)  
Cel. De contacto 3219819645

### ACCIONADAS:

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ:**  
Cra 8 N° 10-65 / Tel: [\(601\) 381-3000](tel:(601)381-3000)  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA:**  
Dirección: Av. Calle 26 # 57 – 83 Torre 7 Piso 1 Local 103  
Teléfono: 601 3779595 Ext.1136.  
Correo electrónico notificaciones judiciales: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**  
Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá  
D.C., Colombia, Pbx: 601 3259700 Línea nacional 01900 331101, Notificaciones  
judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Respetuosamente,

**ALVARO CALDERON NARANJO**  
C.C. # 83.056.588